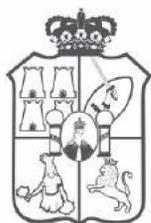




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

4 DE MAYO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 964

DECRETO 083

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 11 de abril de 2019, la Diputada Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a las leyes y decretos que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco.
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, incisos h) y n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la iniciativa con proyecto de Decreto en estudio, propone uniformar legislativamente a los organismos descentralizados del Estado de Tabasco, creados por ley o por decreto, para que en sus relaciones con sus trabajadores se rijan todos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Así, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, el sustento de esta reforma reside en que:

(...) las entidades federativas tenemos la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por su parte, el legislador tabasqueño ha considerado que las relaciones de trabajo entre el Estado y los municipios de Tabasco con sus trabajadores, deben regularse sobre las bases establecidas en el apartado B del artículo 123 de la carta magna. Así lo hizo al expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco de 1990, donde incluyó a los tres poderes públicos locales y a los municipios, así como a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados y a las sociedades de participación estatal mayoritaria estatales o municipales.

También lo hizo al expedir las leyes que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado, en las que remitió expresamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como ordenamiento regulador de las relaciones de trabajo, tales como:

- Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- Ley que Crea la Universidad Estatal en la Región de la Chontalpa.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.
- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

En virtud de las diversas interpretaciones jurisprudenciales, nuestro legislador local, en sus diversas legislaturas, se inhibió de seguir remitiendo la regulación de las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados, dejando simplemente la alocución "*por las leyes aplicables*", no obstante que su voluntad ha sido el de considerar que sean regulados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Sin embargo, sí ha plasmado que el ordenamiento interno sean las Condiciones Generales de Trabajo y no los pactos o contratos colectivos de trabajo.

— Por lo que es procedente uniformar legislativamente a todos los organismos descentralizados del Estado creados por ley, para que en sus relaciones de trabajo con sus trabajadores se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; como es el caso de las leyes siguientes:

- Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de los Ríos.
- Decreto por el que se Autoriza la Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco.
- Ley que crea el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.
- Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.
- Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres.
- Ley que Crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.
- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.
- Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Instituto de Vivienda de Tabasco.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."¹

QUINTO.- Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, dispone, en su artículo 1, que ésta es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los

¹ [Jurisprudencia]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Torno II; Pág. 963. 2a./I. 131/2016 (10a.).

Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Municipios, y las Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

SEXTO.- Que como antecedente de la propuesta de reforma, se tiene un conflicto colectivo que plantearon los trabajadores sindicalizados del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que a la sazón era un organismo público descentralizado del Estado. Este conflicto laboral llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el juicio de amparo en revisión 2890/98, misma que resolvió que dicho Instituto -siendo un organismo público descentralizado-, aunque integraba la administración pública paraestatal, no formaba parte del Poder Ejecutivo Local, y por tanto, las relaciones laborales con sus trabajadores se regían por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política Federal y la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL".

A partir de esta tesis -publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en abril de 1999-, los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco, iniciaron la conformación de sus organizaciones sindicales conforme a las bases que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, y a presentar sus conflictos laborales, individuales y colectivos, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO.- Que en sesión privada del 21 de noviembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la Jurisprudencia por reiteración 180/2012, con el rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En esta jurisprudencia, la Sala sostuvo que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores, debían regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidieran dentro de su ámbito competencial, las cuales estarían sujetas a las bases establecidas en el apartado B del artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores debían regirse por el apartado A del referido precepto constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos, y aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos. En consecuencia, consideró la Sala, que los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores eran competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esto es, la Segunda Sala inicialmente consideró –en la tesis asilada- que los organismos descentralizados del Estado no formaban parte del Poder Ejecutivo; y posteriormente aceptó, que efectivamente se ubicaban dentro de éste –en la jurisprudencia-, pero que por su carácter distintivo debían regirse por el apartado A del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, bajo la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVO.- Que en el año 2016, y en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó la jurisprudencia a que se refiere el considerando que antecede, y emitió una nueva por reiteración –la jurisprudencia 130/2016-, en la que consideró que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, reconociendo que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, y resolviendo que las entidades federativas sí tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, bajo las bases de los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin que estén obligados a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Esta nueva jurisprudencia fue aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del 19 de octubre de 2016, con un rubro y texto del tenor siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

NOVENO.- Que la descentralización es una forma de organización administrativa, que surge de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales desvinculadas en diverso grado de la administración pública centralizada. La descentralización equivale a lo que la Ley denomina "administración pública paraestatal"; y comprende, en sentido estricto, a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los organismos descentralizados, en sentido amplio, sí forman parte del Poder Ejecutivo y de la administración pública, en tanto desarrollan actividades administrativas y están sujetos a controles indirectos, aunque se erijan como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia.

Así, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, este tipo de organismos pueden ser creados por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO.- Que se coincide plenamente con la propuesta de la iniciante, y considera que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados deben regirse por las mismas leyes que las de los demás entes públicos del Estado de Tabasco, pues no dejan de formar parte del Poder Ejecutivo ni de la administración pública, y tanto unos como otros se sostienen sobre la base del Presupuesto General de Egresos que anualmente aprueba el Congreso Local, a propuesta del Gobernador Constitucional como depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y todos están sujetos a la fiscalización y a la rendición de cuentas.

De ahí que si los organismos públicos descentralizados se sostienen del Presupuesto General de Egresos, al igual que lo hacen los tres poderes públicos locales, los órganos

desconcentrados y los órganos autónomos, aquéllos también deben regirse por las leyes que rigen a los demás órganos del Estado de Tabasco, máxime que en el ámbito laboral hay distinciones muy importantes entre el Estado-patrón y los patrones empresariales o capitalistas.

El Estado-patrón está sujeto a cambios periódicos por la renovación de los poderes públicos locales. Los titulares de los órganos autónomos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados están sujetos a desempeñar el cargo por un período determinado. En la renovación de los mismos, los titulares están acompañados por trabajadores de confianza que deben renovarse para evitar prácticas viciosas que anquilosan a las instituciones, por lo que ellos no pueden estar protegidos con la estabilidad laboral.

El Estado-patrón tampoco puede estar sujeto a emplazamientos anuales con amenazas de huelga si no se satisfacen peticiones por la revisión de pactos colectivos de trabajo, ya que no armoniza a los factores de la producción: capital y trabajo, pues sólo cuenta con el presupuesto que el Congreso del Estado les aprueba anualmente. El Estado no es una empresa ni cuenta con establecimientos. Sus bienes no son embargables ni prescriptibles ni alienables, pues son bienes de uso público o de uso común que están fuera del comercio. El Estado-patrón no tiene actividades de lucro ni procura la ganancia, mucho menos la plusvalía del trabajo ni la explotación del hombre por el hombre; no busca acrecentar capital económico.

DÉCIMO PRIMERO.- Que adicional a lo anterior, el legislador tabasqueño ha considerado que las relaciones de trabajo entre el Estado y los municipios con sus trabajadores, deben regularse sobre las bases establecidas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así lo hizo al expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que incluyó a los tres poderes públicos locales y a los municipios, así como a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados y a las sociedades de participación estatal mayoritaria estatales o municipales.

También lo hizo al expedir las leyes que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado, en las que remitió expresamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como ordenamiento regulador de las relaciones de trabajo, tales como:

- Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- Ley que Crea la Universidad Estatal en la Región de la Chontalpa.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.
- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

No obstante lo anterior y virtud de las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se relataron en los considerandos Sexto y Séptimo del presente Decreto –hoy superadas-, el legislador local, se inhibió, en el caso de los organismos descentralizados, de seguir remitiendo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiriendo en su lugar que tales relaciones se regirían por "*las leyes aplicables*".

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa en materia laboral local de índole burocrática, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les faculta para legislar y regular las relaciones de trabajo, tanto de los municipios como del estado, con sus trabajadores.

Por su lado, en la mutación jurisprudencial, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una nueva reflexión y en atención a la jurisprudencia 130/2016, consideró necesaria la reformulación de la interpretación que fija el alcance de la fracción VI del artículo 116 constitucional, determinando que dicho precepto sí faculta a los estados federados para regular las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores.

DÉCIMO TERCERO.- Que se considera viable y acertado uniformar legislativamente a todos los organismos descentralizados del Estado, para que en sus relaciones laborales con sus trabajadores se rijan todos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. En tal sentido, se reforman las siguientes leyes y decretos:

- Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de los Ríos.
- Decreto por el que se Autoriza la Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco.
- Ley que Crea el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.
- Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.
- Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres.
- Ley que Crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.
- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.
- Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Instituto de Vivienda de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO.- Que en todo estado de derecho, un principio fundamental es la certeza jurídica. Dicho principio implica que tanto los organismos públicos como sus trabajadores y los ciudadanos, conozcan con precisión las facultades y limitaciones que les otorgan las leyes a los diversos órganos del Estado, así como las autoridades que pueden dirimir las controversias que pudieran suscitarse.

En tal sentido, con la presente reforma se fortalece la certeza jurídica en las relaciones laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, generándoles en estado de certidumbre y seguridad, y propiciando un estado de derecho en el que ante una similitud de condiciones, corresponde la aplicación de las mismas leyes, sin excepción ni exclusión alguna.

DÉCIMO QUINTO.-De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 083

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 23 del DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA, para quedar como sigue:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 23 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 23, párrafo primero de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RIOS, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RIOS

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 29 del DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 29. ...

Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo, administrativo y manual se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 22 del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DE TABASCO, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DE TABASCO

Artículo 22. ...

Las relaciones laborales entre "EL CONALEP-TABASCO" y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un artículo 19 Bis a la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO

Artículo 19 Bis. Las relaciones laborales entre "EL IEAT" y su personal se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 48, párrafo primero, de la LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO, para como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO

Artículo 48. Las relaciones laborales entre la CECAMET y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 28 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 28. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo Directivo. Para estos efectos, se entenderá como titular de la Entidad Pública a la Directora General del Instituto. La misma, tratándose del

cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tendrá las obligaciones que le correspondan como superior jerárquico.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 17 de la LEY QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 17. Las relaciones de trabajo entre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 de la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 21. ...

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 13. ...

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6 nonies de la LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6 nonies. ...

Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las

condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida el Consejo de Administración y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 16, párrafo primero, del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO

Artículo 16. Las relaciones de trabajo se regirán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida el Consejo de Administración y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

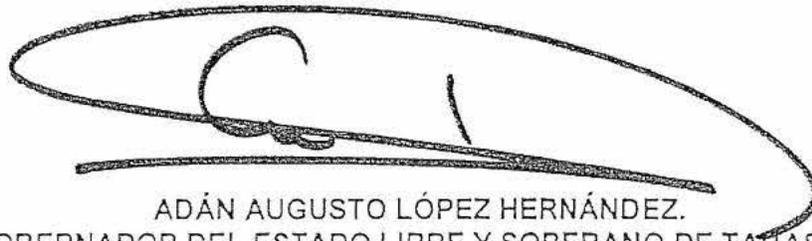
1

11
21
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

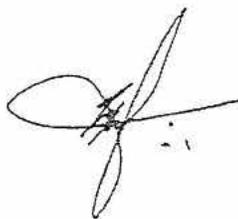
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOGA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE



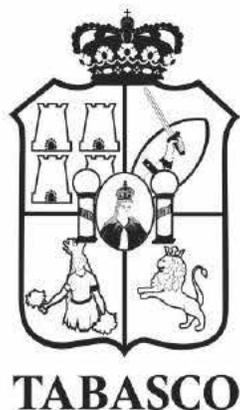
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: j1hkCRadavW2GjjcqVMeOobj+q3RHVXgHvJlJaHafk54wfYCocztbcO2FBo49sg4RklY0mxWk5MAAokLp+gG+FQXdtnlGwcy+mDgZ54fV6DBhj52Vf1aV+bxULqDsRTeBxBBr+owm3Vhi24UXZWRf3j50f4sVOh21KUa3/mT82mUwJvSwJljtA1waWynbDcvtYH9PN7yq348is+Okko3lfCHfioDQO2pgtzNms0uLrlwlpypuHYCZh/8WiXgACR6+2xZrqHixl6jZukYhQYb9BbfvcgP5iKNpptRGbsDui4OeTdKlqVz2oA2Khs6n90BsUZqvCCcp+Jwq4lucScVQ==